



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **010** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **09 MAR 2017**

VISTOS: El Informe N° 035-2017/GRP-480302 de fecha 07 de marzo de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, en atención al literal i) del Artículo IV del acotado Reglamento General, "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, mediante Informe N° 035-2017/GRP-480302 de fecha 07 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica de la Sede Central, formalizó sus recomendaciones respecto de las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias por los hechos contenidos en la denuncia presentada por el señor Gabriel Gerardo Salazar Vega identificándose como presunta responsable a la señora **INDIRA FABIÁN FERRER**, en su calidad de Directora Regional de la Producción designada con Resolución Ejecutiva Regional N° 12-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 01 de enero de 2015;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

09 MAR 2017

Que, en folios 119 de los actuados, obra el Informe Escalafonario de la señora Indira Fabián Ferrer, en el cual se precisa que la señora se desempeña como Directora Regional de la Producción, contratada bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios; régimen laboral comprendido dentro de los alcances del nuevo régimen disciplinario de la Ley N° 30057;

Que, el numeral 6.3 de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento."¹

Que, a través de la Casación N° 7231-2013-PIURA, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, se revocó la sentencia de primera instancia de fecha 08 de marzo de 2012, que declaró infundada la demanda interpuesta por el señor Gabriel Gerardo Salazar Vega, y reformándola la declararon FUNDADA, y por tanto nula la Resolución Gerencia General Regional N° 009-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 24 de febrero de 2011 y nulo el Memorando N° 617-2010/GRP-420020-200-100 de fecha 29 de diciembre de 2010, ordenando la emisión de acto administrativo que regularice la situación del demandante para ser considerado trabajador contratado de naturaleza permanente en la Dirección Regional de la Producción en aplicación de la Ley N° 24041;

Que, con fecha 02 de julio de 2015, la especialista Legal Abog. Reene Farías Guarderas, en compañía del Sr. Gabriel Gerardo Salazar Vega y su abogada, se constituyeron a las Oficinas de la Dirección Regional de Producción Piura a fin de proceder a su reposición en el cargo de inspector de control y vigilancia de las actividades pesqueras y agrícolas de la Dirección Regional de la Producción de Piura de Gobierno Regional Piura, en presencia del Sub Director Regional de la Producción y la asesora legal de la citada Dirección Regional, tal como se constata del Acta de Reposición;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 668-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 09 de noviembre de 2015, emitida por el Gobernador Regional Piura, se resolvió en su Artículo Primero, dar cumplimiento a la Casación N° 7231-2013-PIURA, de fecha 18 de noviembre de 2014. Asimismo, dispuso regularizar la situación del administrado Gabriel Gerardo Salazar Vega para ser considerado trabajador contratado de naturaleza permanente en el Gobierno Regional Piura, disponiéndose que sea la Dirección Regional de Producción Piura quien regularice las gestiones a fin de efectivizar lo ordenado;

Que, con fecha 21 de marzo de 2016, a través de la Hoja de Registro y Control N° 12799, el señor Gabriel Gerardo Salazar Vega presentó denuncia contra la Directora Regional de Producción ante la Secretaría Técnica de

¹ La citada Directiva ha puntualizado en el numeral 7. las normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la citada directiva:

7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **010** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

09 MAR 2017

Piura,

la Sede Central del Gobierno Regional Piura. Asimismo, con fecha 22 de marzo de 2016, el indicado señor remitió copia de la indicada denuncia a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, a través de la Hoja de Registro y Control N° 12864, la misma que fue recepcionada el 22 de marzo de 2016. En el glosado documento se detallan una serie de supuestas irregularidades en el cumplimiento de lo dispuesto a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 668-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 09 de noviembre de 2015, la cual ordenó dar cumplimiento a la Casación N° 7231-2013-Piura, de fecha 18 de noviembre de 2014 emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y regularizar la situación del señor Gabriel Gerardo Salazar Vega; así pues, el denunciante manifiesta que para el pago de sus remuneraciones se ve obligado a presentar informes y recibos por honorarios considerándole aun como locador de servicios; que no se le ha facilitado el equipo de cómputo que le permita realizar las actividades encomendadas y que, pese al requerimiento del Procurador Público Ad Hoc de Procesos Laborales, la Directora Regional de la Producción persiste reiteradamente en no acatar el mandato judicial contenido en la Casación antes citada. Dicha denuncia se sustentó en los documentos que a continuación se detallan:

- Mediante Memorando N° 451-2015/GRP-110000-AD-HOC-LABORAL, de fecha 04 de noviembre de 2015, el Procurador Público Ad Hoc de Procesos Laborales comunicó a la Directora Regional de Producción Piura, Abog. Indira Fabián Ferrer, que conforme a la Casación N° 7231-2013-Piura se ha dispuesto: "(...) **que se emita un acto administrativo que regularice la situación del demandante para ser considerado trabajador contratado de naturaleza permanente en la entidad demandada**, por lo que la reincorporación debe ser en dicha condición, correspondiéndole su inclusión en planilla, lo que no significa que se le otorgue el estatus de trabajador nombrado, por no ser parte del pronunciamiento del colegiado supremo."
- Mediante Informe N° 315-2015/AL-DIREPO, de fecha 11 de noviembre de 2015, el abogado de la Dirección Regional de Producción Piura, señor Jorge Castro Sisniegas comunicó a la Directora Regional de Producción Abog. Indira Fabián Ferrer que: "(...) 3.2.2.- El cargo en el cual debe reponérsele al señor Gabriel Salazar Vega deberá ser en el mismo cargo que venía desempeñando al momento del cese u otro similar. 3.2.3. Al Trabajador Gabriel Salazar Vega, como trabajador contratado que va a ser, no le corresponde todas las prerrogativas que la norma reconoce a los trabajadores nombrados sino los beneficios que la norma expresamente señala les otorguen a los trabajadores nombrados y los inherentes a la prestación como son: inclusión en planillas, vacaciones y aguinaldos incluidos en el capítulo IV y V del Decreto Legislativo N° 276.
- Mediante Carta N° 10-2015-GRP/GGSV, de fecha 27 de noviembre de 2015, el señor Gabriel Salazar Vega comunicó a la Directora Regional de Producción Abog. Indira Fabián Ferrer que ha venido realizando en la Oficina Regional de Administración el registro de ingresos captados por la Dirección Regional de Producción Piura en el SIAF-SP del período de enero a agosto de 2015, asimismo solicita definir su situación laboral en razón a que recibe órdenes del Área de Tesorería para realizar otras actividades distintas, por lo que solicitó se le designen sus funciones.
- Mediante Carta N° 11-2015-GRP/GGSV, de fecha 04 de diciembre de 2015, el señor Gabriel Salazar Vega informó a la Directora Regional de Producción Piura, que por orden de su persona ha dejado de efectuar las labores encomendadas en la Sede Central por orden de ella y retornado a la DIREPRO. A través del Memorando N° 003-2016-GRP-420020-100-200, de fecha 05 de enero de 2016, la Directora Regional de Producción Piura, Abog. Indira Fabián Ferrer dispuso que el señor Gabriel Salazar Vega realizara sus labores en el MAC – Módulo de Atención al Ciudadano. Con fecha 21 de enero de 2016, el señor Gabriel Salazar Vega ingresó a la Dirección Regional de la Producción en el Informe N° 003-2015-GRP-420020-1700/GGSV, mediante el cual informó a la Directora Regional de Producción Piura, las actividades realizadas durante el mes de **enero de 2016** en el MAC





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

09 MAR 2017

- Módulo de Atención al Ciudadano. Asimismo, adjuntó a dicho informe el recibo por honorarios correspondiente al mes de enero de 2016, los términos de referencia para la contratación de un ingeniero pesquero en el MAC y la conformidad de servicio del mes de enero de 2016, suscrita por la señora Indira Fabián Ferrer.
- Mediante Informe N° 076-2016/AL-DIREPRO, de fecha 08 de febrero de 2016, el abogado de la Dirección Regional de Producción Piura, José Montero Wong, informó a la Directora Regional de Producción que según el Informe N° 65-2015/GRP-420020-200-210, de fecha 06 de noviembre de 2015² el Área de Personal manifestó que antes de la fecha de despido del señor Gabriel Gerardo Salazar Vega este se desempeñó como Promotor en la Oficina Zonal de Producción de Talara, por lo que concluyó y recomendó se emita el acto administrativo mediante el cual se regularice la situación del señor Gabriel Gerardo Salazar Vega designándosele en el cargo de Inspección y Control en la Oficina Zonal de Producción de Talara
- Con fecha 18 de febrero de 2016, ingresó a la Dirección Regional de la Producción la Carta N° 01-2016-GRP/GGSV, de fecha 15 de febrero de 2016 suscrita por el señor Gabriel Gerardo Salazar Vega a través de la cual solicitó el cambio de su centro laboral a la Dirección Regional de Producción Piura.
- Mediante Informe N° 007-2015-GRP-420020-1700/GGSV(sic) de fecha 25 de febrero de 2016, el señor Gabriel Gerardo Salazar Vega informó a la Directora Regional de Producción Piura, Abog. Indira Fabián Ferrer las actividades realizadas durante el mes de **febrero de 2016** en el MAC – Módulo de Atención al Ciudadano. Asimismo, presentó el recibo por honorarios correspondiente al mes de febrero de 2016, los términos de referencia para la contratación de un ingeniero pesquero en el MAC y la conformidad de servicio del mes de febrero de 2016 suscrita por la señora Indira Fabián Ferrer..
- Mediante Memorándum N° 231-2016-GRP-420020-100, de fecha 09 de marzo de 2016, la Directora Regional de Producción Piura, dispuso que el señor Gabriel Salazar Vega realice sus labores en la Oficina Zonal de Producción de Talara como Inspector. Respecto a dicho documento, el señor en su escrito de denuncia sostiene que esta disposición responde a un actuar abusivo de la Directora pues se aparta de lo dispuesto en Casación N° 7231-2013-PIURA, del ACTA DE REPOSICIÓN pretendiendo perjudicarlo.
- Mediante Informe N° 009-2015-GRP-420020-1700/GGVS(sic), emitido en el mes de marzo de 2016, el señor Gabriel Salazar Vega informó a la Directora Regional de Producción Piura, Abog. Indira Fabián Ferrer las actividades realizadas durante el **mes de marzo** de 2016 en el MAC – Módulo de Atención al Ciudadano. Asimismo, presentó el recibo por honorarios correspondiente al mes de marzo de 2016, los términos de referencia para la contratación de un ingeniero pesquero en el MAC y la conformidad de servicio del mes de marzo de 2016.
- Mediante Carta N° 02-2016/GRP-GGSC de fecha 11 de marzo de 2016, el denunciante solicitó a la Directora Regional de la Producción record de asistencia a partir del 02 de julio de 2015 hasta la fecha de presentación de la referida solicitud, así como el reglamento de asistencia de dicha Dirección.
- Mediante Acta de Constatación Policial de fecha 17 de marzo de 2016, el personal de la PNP Sub Oficial César Castillo Núñez, se apersonó a las instalaciones de la Dirección Regional de Producción Piura, a fin de constatar el motivo del impedimento del ingreso a dicha oficina al señor Gabriel Gerardo Salazar Vega, no encontrándose a la Directora Regional de Producción Piura, Abog. Indira Fabián Ferrer; sin embargo, al hacerle la consulta al vigilante señor Marcos Antonio Reyes Requejo manifestó que la orden de no ingreso fue dada por la Directora Regional de Producción Piura.
- Con fecha 17 de marzo de 2016, el denunciante presentó a la Dirección Regional de Producción nuevo Informe de actividades realizadas en el mes de marzo de 2016, en mérito a la modificación solicitada



² Obrante a folios 124.



por dicho Despacho, agregando como una de las actividades realizadas: "Desarrollo de acciones de seguimiento, promoción de actividades pesqueras en la OZOPRO TALARA".

- Que, mediante la Resolución N° Veintisiete (27), de fecha 06 de mayo de 2016, emitida por el 3er Juzgado Laboral de Descarga Transitoria de Piura, en la cual resolvió: "(...) **HACER EFECTIVO** el apercibimiento decretado e **IMPONERLE LA MULTA DE DOS UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL (02 URP)**, a doña **INDIRA FABIAN FERRER**, en su calidad de Directora de la Dirección Regional de Producción de Piura (...) **REQUIÉRASE** a doña **INDIRA FABIAN FERRER** en su calidad de Directora de la Dirección Regional de Producción Piura **CUMPLA** en el término de **CINCO HABLES** proceda con incluir al demandante en la planilla de trabajadores; (...).";

Que, el Artículo 94 de la Ley del Servicio Civil establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)"; en ese sentido, teniendo en cuenta que la Oficina de Recursos Humanos ha conocido de los hechos a través de la Denuncia alcanzada mediante Hoja de Registro y Control N° 12864, recepcionada el 22 de marzo de 2016, aún **NO HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD**;

Que, en ese sentido, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública, corresponde establecer la existencia de indicios suficientes que hacen parecer la existencia de la comisión de falta administrativa disciplinaria atribuible a la Abog. Indira Fabián Ferrer en su condición de Directora Regional de la Producción;

Que, así tenemos que mediante Casación N° 7231-2013-Piura, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenó la emisión de un acto administrativo que regularice la situación del señor Gabriel Gerardo Salazar Vega para ser considerado trabajador contratado de naturaleza permanente en la entidad demandada, en aplicación de la Ley 24041; consecuentemente y en mérito a la orden judicial indicada, este Gobierno Regional emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 668-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 09 de noviembre de 2015, disponiendo se dé cumplimiento a la Casación N° 7231-2013-Piura, de fecha 18 de noviembre de 2014. Asimismo, la referida Resolución dispuso se regularice la situación del administrado Gabriel Gerardo Salazar Vega para ser considerado trabajador contratado de naturaleza permanente en el Gobierno Regional Piura, disponiéndose que sea la Dirección Regional de Producción de Piura quien regularice las gestiones a fin de efectivizar lo ordenado. Por tanto, correspondía a la Abog. Indira Fabián Ferrer en su calidad de Directora Regional de Producción efectivizar el cumplimiento de lo ordenado en dicha Resolución, asumiendo responsabilidad en caso de incumplimiento; máxime si conforme a lo establecido por el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial no corresponde en sede administrativa realizar interpretaciones sobre los alcances de sentencias con calidad de cosa juzgada, por lo que se debe cumplir el mandato en sus propios términos de acuerdo a lo ordenado por la autoridad judicial;

Que, Mediante Carta N° 01-2015-GRP/GGSV, Carta N° 002-2015-GRP/GGSV, Carta N° 003-2015-GRP/GGSV, de fecha 06, 08, y 10 de julio de 2015 respectivamente, el señor Gabriel Salazar Vega solicitó se le asignen funciones, siendo que con Oficio N° 3311-GRP-420020-100, de fecha 15 de julio de 2015, la Directora Regional de Producción Piura, Abog. Indira Fabián Ferrer, informó que su Despacho ha oficiado a la Procuraduría Pública Ad Hoc de Procesos Laborales, a fin de que indique cuales son los alcances de la sentencia emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional, indicándole que viene realizando labores en la Dirección de Planificación, Presupuesto y Desarrollo, en tanto se está a la espera de la información de la Procuraduría Laboral;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **010**-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

09 MAR 2017

Que, mediante Memorando N° 451-2015/GRP-10000-AD HOC-LABORAL, de fecha 04 de noviembre de 2015, el Procurador Público Ad Hoc de Procesos Laborales, comunicó a la señora Indira Fabián Ferrer, que con Memorando N° 309-2015/GRP-110000, de fecha 08 de septiembre de 2015, el entonces Procurador Laboral, precisó los alcances del mandato a cumplir contenido en la Casación N° 7231-2013-Piura, ratificándose que la reincorporación debía ser en condición de trabajador contratado de naturaleza permanente correspondiendo su inclusión en planillas, lo que no significa que se le otorgue el estatus de trabajador nombrado, por no ser parte del pronunciamiento del colegiado supremo; asimismo, en dicho documento indicó a la citada servidora que no correspondía que en sede administrativa se realicen respecto al caso interpretaciones sobre los alcances de la sentencia por cuando dicho proceso se encontraba en etapa de ejecución, solicitándole además adecue a la brevedad posible la reposición del demandante al mandato expreso de la corte suprema a efectos de evitar perjuicios económicos a la institución por no cumplir el mandato en sus propios términos;

Que, de acuerdo a la Carta N° 10-2015-GRP/GGSV de fecha 27 de noviembre de 2015 y Carta N° 11-2015-GRP/GGSV, de fecha 04 de diciembre de 2015, dirigidas a la Directora Regional de Producción Piura, Abog. Indira Fabián Ferrer, el señor Gabriel Gerardo Salazar Vega ha realizado el registro de ingresos de la Dirección Regional de Producción en el sistema SIAF en la Oficina de Administración del Gobierno Regional Piura. Asimismo, consta en los actuados, que la Directora Regional de Producción Piura, habría asignado funciones al señor Gabriel Salazar Vega mediante Memorándum N° 003-2016-GRP-420020-100-200, de fecha 05 de enero de 2016, para que preste servicios en las Oficinas del MAC Piura;

Que, de los expedientes de pago a favor del señor Gabriel Gerardo Salazar Vega obrantes en el expediente administrativo disciplinario que se tiene a la vista, correspondientes a los meses julio a diciembre de 2015, así como de los meses enero a marzo de 2016, se observan informes de pago y recibos por honorarios emitidos por el mencionado servidor a la Directora Regional de Producción Piura, Abog. Indira Fabián Ferrer, a fin de tramitar su remuneración, lo cual contradice lo ordenado mediante la Casación N° 7231-2013-PIURA y Resolución Ejecutiva Regional N° 668-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 09 de noviembre de 2015, pues el señor Gabriel Gerardo Salazar Vega debe ser considerado como trabajador de naturaleza permanente, por lo que no correspondía que emita tales documentos como contratación de locación de servicios sino ser incluido en la planilla del Gobierno Regional Piura;

Que, mediante Informe N° 315-2015/AL-DIREPRO, de fecha 11 de noviembre de 2015, el abogado de la Dirección Regional de Producción recomendó a la Abog. Indira Fabián Ferrer que al señor Gabriel Gerardo Salazar Vega se le reponga en el mismo cargo que venía desempeñando u otro similar, pues según el Informe N° 65-2015/GRP-420020-200-210 del Área de Personal el administrado Gabriel Gerardo Salazar Vega se desempeñó como Promotor en la Oficina Zona de la Producción de Talara realizando funciones de: i) Acciones de seguimiento, control y vigilancia dentro de la Región; ii) Actividades de promotor en los desembarcaderos pesqueros artesanales que se le asigne; iii) evaluación de permisos de pesca;

Que, mediante Memorándum N° 231-2016/GRP-420020-100, de fecha 09 de marzo de 2016, la Directora Regional de Producción Piura, Abog. Indira Fabián Ferrer dispuso que el servidor Gabriel Gerardo Salazar Vega realice funciones de inspector en la Oficina Zonal de la Dirección de Producción de Talara; sin embargo, en el mes de marzo el señor Gabriel Gerardo Salazar Vega continuó prestando servicios en el Módulo de Atención al Ciudadano conforme se aprecia del Informe N° 009-2015-GRP-4200200-1700/GGSV de marzo de 2016 e Informe N° 011-2016-GRP-420020-1700/GGSV, de fecha 17 de marzo de 2016, así como, del Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-10 y Conformidad del Servicio suscrita por la Directora Regional de la Producción correspondiente al mes de marzo de 2016. Respecto al memorando indicado, el señor Gabriel Salazar Vega en su





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **010** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

09 MAR 2017

escrito de denuncia manifiesta que se le pretende perjudicar destinándolo a la OZOPRO TALARA y que este documento se aparta de la Casación N° 7231-2013-PIURA; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en Resolución N° (27) Veintisiete, de fecha 06 de mayo de 2016, obrante a folios 127 a 130, emitida por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitoria de Piura de la corte Superior de Piura, en mérito a la facultad de dirección del empleador, este puede rotar a sus trabajadores reubicándolos en el interior de la entidad, por tanto no se puede interpretar dicho accionar como "hostigamiento" más aun cuando en su escrito de demanda el demandante reconoció que laboró allí;

Que, por otro lado, se observa en la Resolución N° Veintisiete (27) indicada en el párrafo precedente que, respecto a la orden de incluir al señor Gabriel Salazar Vega en la planilla de trabajadores contratados permanentes, la persona de Indira Fabián Ferrer en su calidad de Directora Regional de Producción de Piura no ha cumplido con acatar la indicada orden, por lo que en aplicación del artículo 51³ del Código Procesal Civil y el artículo 46⁴ del TUO de la Ley N° 27584, se resolvió: "(...) **HACER EFECTIVO** el apercibimiento decretado e **IMPONERLE LA MULTA DE DOS UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL (02 URP)**, a doña **INDIRA FABIAN FERRER**, en su calidad de Directora de la Dirección Regional de Producción de Piura". Asimismo "**REQUIÉRASE** a doña **INDIRA FABIAN FERRER** en su calidad de Directora de la Dirección Regional de Producción Piura **CUMPLA** en el término de **CINCO HABLES** proceda con incluir al demandante en la planilla de trabajadores; (...)". En ese orden de ideas, se evidencia que a nivel del Poder Judicial la Directora Regional de Producción Piura, Abog. Indira Fabián Ferrer no demostró haber realizado las gestiones necesarias y oportunas para regularizar la situación laboral del señor Gabriel Gerardo Salazar Vega, en tanto debió ser incluido en planilla oportunamente, lo que finalmente ha causado que el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitoria de Piura le imponga una multa de 2 URP;

³ Artículo 51.- Facultades genéricas.-

Los Jueces están facultados para:

1. Adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación;
2. Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes;
3. Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus Abogados;
4. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, éste pudo ser alegado al promoverse el anterior;
5. Ordenar, si lo estiman procedente, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutive de la decisión final en un medio de comunicación por él designado, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso;
6. Ejercer la libertad de expresión prevista en el Artículo 2, inciso 4., de la Constitución Política del Perú, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial; y
7. Ejercer las demás atribuciones que establecen este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁴ Artículo 46.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia

46.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución

Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

46.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

46.3 En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones son solidariamente responsables con ésta.

46.4 La renuncia, el vencimiento del período de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no eximirá al personal al servicio de ésta de las responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **010** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

09 MAR 2017

Que, de lo anteriormente señalado, existen medios probatorios indiciarios que desvirtúan el principio de licitud respecto a la actuación de la Directora Regional de Producción Piura, Abog. Indira Fabián Ferrer, toda vez que no realizó las gestiones necesarias y oportunas para que el señor Gabriel Gerardo Salazar Vega sea considerado trabajador contratado de naturaleza permanente desde la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 668-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 09 de noviembre de 2015, la cual le dispuso expresamente que regularice la situación del administrado Gabriel Gerardo Salazar Vega y sea incluido en la planilla de trabajadores permanentes, sino que le habría exigido la presentación de informes de pago y recibos por honorarios, propios de una contratación de locación de servicios y no le habría permitido el ingreso a su centro de labores el día 17 de marzo de 2016; máxime, si con Resolución N° (27) Veintisiete, de fecha 06 de mayo de 2016 (folios 126 al 129), el 3er Juzgado Laboral de Descarga Transitoria de Piura, le impuso una multa de 2 URP por no haber cumplido la Casación N° 7231-2013-PIURA, contraviniendo lo ordenado mediante la citada Casación y Resolución Ejecutiva Regional N° 668-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 09 de noviembre de 2015;

Que, por tanto, la imputada Abog. Indira Fabián Ferrer en su condición de Directora Regional de Producción Piura, habría transgredido las disposiciones contenidas en: el **artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, "Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...); el **artículo 41º de la Ley 27584 - Ley que regula el proceso contencioso administrativo**: "Artículo 41.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia. 41.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. 41.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia. 41.3 En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones son solidariamente responsables con ésta. (...); **Resolución Ejecutiva Regional N° 668-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR**, de fecha 09 de noviembre de 2015: "Artículo Segundo: Regularizar la situación del administrado Gabriel Gerardo Salazar Vega para ser considerado trabajador contratado de naturaleza permanente en el Gobierno Regional Piura, en aplicación de la Ley N° 24041, por así haber sido dispuesto en la Casación N° 7231-2013-PIURA., de fecha 18 de noviembre de 2014, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República -Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria; disponiéndose que la Dirección Regional de Producción Piura regularice las gestiones a fin de efectivizar lo dispuesto en el presente artículo";

Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del artículo N° 2: "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

09 MAR 2017

omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”;

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: “El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.”⁵;

Que, el inciso 4) artículo 230 de la Ley N° 27444 establece: “La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...)”;

Que, el doctrinario Juan Carlos Morón Urbina⁶ respecto al contenido del principio de tipicidad ha señalado que: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. En ese sentido, a fin de realizar una correcta tipificación de la presunta falta imputada a la señora Indira Fabián Ferrer es pertinente desarrollar los siguientes aspectos: i) **La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración:** Que, que, el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de la Producción establece en su literal k) como una de las funciones específicas de la Directora Regional: “Otras funciones que se le asignen”. Así, tenemos que el Gobernador Regional en el Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 668-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR identificó a la Dirección Regional de la Producción (representada por la señora a la Señora Indira Fabián Ferrer en su calidad de Directora Regional) como a responsable de realizar las gestiones a fin de efectivizar lo dispuesto en la Casación N° 7231-2013-PIURA y regularizar la situación del señor Gabriel Gerardo Salazar Vega, para ser considerado un trabajador contratado de naturaleza permanente en el Gobierno Regional; sin embargo, desde la emisión de la indicada Resolución hasta la fecha la investigada no ha cumplido con este mandato; tipificándose su conducta como **falta de carácter disciplinario, regulada en el literal d) del artículo 85° que establece:** “ Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) la negligencia en el cumplimiento de sus funciones”; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativa:** Que, mediante Resolución Ejecutiva

⁵ EXP. N.° 2192-2004-AA/TC, 11 de octubre de 2004.

⁶ MORÓN URBINA Juan Carlos, “Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la ley Peruana”, páginas 6 y 7; página web: http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf; fecha de acceso: 07 de marzo de 2017.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **010** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

09 MAR 2017

Regional N° 12-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 01 de enero de 2015, se designó a la señora Indira Fabián Ferrer como Directora Regional de la Producción, estando sujeta su actuación a los documentos de Gestión que guarden relación con su cargo; asimismo pese a existir una disposición expresa por parte del Gobernador Regional contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 686-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR para dar cumplimiento a la Casación N° 7231-2013-PIURA, a través de la cual se reconoció al señor Gabriel Salazar Vega como trabajador de naturaleza permanente, la Dirección Regional de la Producción, canceló su remuneración mediante la presentación de Recibos por Honorarios, no habiendo cumplido la señora Indira Fabián Ferrer con efectivizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento al mandato judicial de acuerdo a sus atribuciones y conforme a lo ordenado por el Gobernador Regional, incurriendo así en negligencia en el cumplimiento de sus funciones; e, iii) **La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos:** Que, en virtud de los argumentos expuestos, se evidencia que la conducta de la imputada, se encuadra en el supuesto descrito en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, por lo que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en tal sentido, habiéndose establecido indicios suficientes de la comisión de falta administrativa disciplinaria por parte de la investigada, para la determinación y aplicación de la sanción, se deberán evaluar las condiciones siguientes, establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057: **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos por el Estado:** La presente condición no se ha visto satisfecha, por cuanto, en tanto la conducta de la investigada no afectó gravemente la prestación de servicios de la Dirección Regional de Producción sino el cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución Judicial (Casación N° 7231-2013-Piura), y Resolución Ejecutiva Regional N° 668-2015/GOB.REG.PIURA-PR del 09 de noviembre de 2015, afectándose el derecho de reposición del señor Gabriel Gerardo Salazar Vega en los términos ordenados por la autoridad judicial; **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se ha configurado dicha condición; **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** La investigada al momento de suscitados los hechos ostentó el cargo de Directora Regional de Producción Piura, cargo considerado de confianza en el Gobierno Regional Piura; **Las circunstancias en que se comete la infracción:** En su condición de Directora Regional de Producción Piura, de manera directa no realizó las gestiones ante las áreas correspondientes a fin de regularizar la situación del administrado Gabriel Gerardo Salazar Vega para que sea considerado como trabajador de naturaleza permanente, pese a haber sido ordenado mediante Casación N° 7231-2013-PIURA y encargado específicamente a la Dirección Regional de Producción mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 668-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 09 de noviembre de 2015; **La concurrencia de varias faltas:** Se identificó la comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en el artículo 85 literal d) de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil; **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** En relación a la falta de gestión a fin de regularizar la situación del administrado Gabriel Gerardo Salazar Vega para que sea considerado como trabajador de naturaleza permanente, se evidencia sólo la participación de la investigada Abg. Indira Fabián Ferrer; **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la presente condición; **La continuidad en la comisión de la falta:** La falta ha sucedido desde el mes de noviembre de 2015 hasta la actualidad, en tanto la Abog. Indira Fabián Ferrer aún no ha realizado las gestiones a fin que el administrado Gabriel Gerardo Salazar Vega sea considerado como trabajador de naturaleza permanente; **El beneficio obtenido:** No se encuentra demostrado que la investigada haya obtenido beneficio alguno como consecuencia de su conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa disciplinaria;

Que, en consecuencia, del análisis de los hechos, se concluye que la investigada **Abog. INDIRA FABIÁN FERRER**, no ha ocasionado grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, así tampoco un perjuicio económico a la entidad, no obtuvo a su favor beneficio ilegal alguno, ni ha tratado de ocultar su falta; sin embargo existen indicios suficientes que hacen presumir que no ha cumplido con la





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

09 MAR 2017

orden dispuesta por el Gobernador Regional mediante la Resolución Ejecutiva N° 668-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA, por lo que se recomienda, la imposición de sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057;

Que, conforme a lo contemplado por el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dispone: "93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción", la autoridad competente para el procedimiento administrativo disciplinario que se inicie contra la Abog. INDIRA FABIÁN FERRER, Directora Regional de Producción, es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, en calidad de órgano instructor y sancionador;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra Abog. **INDIRA FABIÁN FERRER**, conforme a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la imputada en su dirección domiciliaria sito en Calle Los Tulipanes Mz. S1 Lote 26, Urbanización Miraflores, Castilla, Piura, con la presente Resolución y sus respectivos antecedentes, en el plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 40-2014-PCM, los imputados deberán presentar sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, los cuales deberán ser presentados al Gerente Regional de Desarrollo Económico, en su condición de Órgano Instructor.

ARTÍCULO CUARTO.- Que durante la secuela del presente proceso administrativo disciplinario le asiste a la imputada los derechos establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 40-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico con sus antecedentes (374 folios), a la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, y a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSE PINEDA GUERRA
Gerente Regional